



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-16/2020

**ACTOR:** JAVIER AMADOR DE LA  
FUENTE

Toluca de Lerdo, Estado  
de México, a veintiséis  
de febrero de dos mil  
veinte.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL  
DE ELECTORES DE LA 06 JUNTA  
DISTRITAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL, EN EL ESTADO DE  
HIDALGO

**VISTOS** para resolver  
los autos del expediente  
relativo al juicio  
ciudadano identificado

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ALEJANDRO DAVID AVANTE  
JUÁREZ

**SECRETARIO:** MIGUEL ÁNGEL  
MARTÍNEZ MANZUR<sup>1</sup>

con clave **ST-JDC-16/2020**, promovido por Javier Amador de la Fuente, por propio derecho, en contra de la negativa de incluirlo en el Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores para el proceso electoral de renovación de Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, derivado del cambio de domicilio, emitida por el Vocal del Registro Federal de Electores de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup> en el Estado de Hidalgo, por la que se determinó la negativa de expedirle su credencial para votar por cambio de domicilio, y;

### RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De la demanda, del informe circunstanciado y de las demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Solicitud de cambió de domicilio.** El treinta y uno de enero de dos mil veinte, el actor acudió al Módulo de Atención

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Alfredo Arias Souza, Profesional Operativo adscrito en la ponencia.

<sup>2</sup> En adelante INE

Ciudadana 130651 a efecto de tramitar su credencial de elector por cambio de domicilio, entregándole el talón con el número folio 2013065106558; sin embargo, el personal del referido módulo le informó que su trámite era improcedente por realizarse fuera de los plazos legalmente previstos y que su credencial estaría disponible a partir del dieciséis de junio de dos mil veinte.

Con motivo de lo anterior, el mismo treinta y uno de enero, en respuesta a la solicitud realizada por el ciudadano, el Vocal del Registro Federal de Electores de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Hidalgo, levantó un acta de informe de trámite de inscripción o actualización, en la cual se asentó que hizo del conocimiento al actor, que se llevó a cabo una campaña especial de actualización al Padrón Electoral, misma que concluyó el quince de enero de dos mil veinte, por lo que su solicitud no podría ser generada para sufragar el siete de junio del año en curso, día de la jornada electoral. Acta que también fue suscrita por el hoy actor.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme con la anterior determinación, el cuatro de febrero, Javier Amador de la Fuente promovió el presente juicio ciudadano, ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Hidalgo.

**III. Oficio de remisión de demanda.** Mediante oficio INE-JLE-HGO-VRF/0111/2020, de cuatro de febrero del año en curso, suscrito por la Vocal de la Junta Local Ejecutiva del INE en Estado de Hidalgo, se envió el original de la demanda de juicio ciudadano que se hace referencia en el punto anterior, mismo



que fue recibido ese mismo día por el Vocal del Registro Federal de Electores de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Hidalgo.

**IV. Aviso de interposición del juicio ciudadano.** Mediante el oficio INE/JDE06/VRFE/0134/2020, de siete de febrero del año en curso, recibido en la cuenta de correo electrónico [avisos.salatoluca@te.gob.mx](mailto:avisos.salatoluca@te.gob.mx) ese mismo día, el Vocal del Registro Federal de Electores de la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Hidalgo del INE, informó a este órgano jurisdiccional sobre la presentación de la demanda del juicio ciudadano al que se hace referencia anteriormente.

**V. Recepción de constancias.** El once de febrero de dos mil veinte, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional la demanda de juicio ciudadano, el informe circunstanciado y la demás documentación relacionada con el trámite del presente medio de impugnación.

**VI. Integración del juicio ciudadano y turno a ponencia.** El mismo once, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente ST-JDC-16/2020, y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Alejandro David Avante Juárez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-90/2020.

**VII. Radicación.** El trece de febrero de dos mil veinte, el magistrado instructor radicó el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa.

**VIII. Admisión y cierre de instrucción.** El diecisiete siguiente, el magistrado instructor admitió la demanda y las pruebas ofrecidas por el actor, y en su oportunidad, al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar cerró la instrucción.

### **C O N S I D E R A N D O**

**Primero. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, en el que la parte demandante hace valer presuntas violaciones a su derecho a votar, con motivo de la negativa de dar trámite al cambio de domicilio y expedición de su nueva credencial de elector, por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, por conducto del vocal respectivo en la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Hidalgo, entidad federativa que se encuentra dentro de la circunscripción plurinominal donde esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º,



fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso c); 4°; 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso a), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como del acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del INE, en el cual establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

**Segundo. Precisión de la autoridad responsable.** Como ha quedado anotado en el proemio de este fallo, la autoridad responsable es la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, por conducto del Vocal respectivo en la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Hidalgo, conforme con lo previsto en los artículos 54, párrafo 1, inciso c); 62, párrafo 1; 63, párrafo 1, incisos f), y 126, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece que dicha autoridad es el órgano del INE encargado de prestar los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, como son, entre otros, la expedición y entrega de la credencial para votar.

Es decir, de acuerdo con la normatividad citada, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, por conducto del Vocal respectivo en la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Hidalgo, será la encargada de llevar a cabo la expedición y entrega de las credenciales para votar.

La conclusión expuesta se debe a que, de conformidad con lo previsto en el citado artículo 126, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, quien presta los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y de sus vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas; de ahí que se les debe considerar como autoridades responsables de los servicios relativos al Registro Federal de Electores y, consecuentemente, los efectos de la presente sentencia obligan a las mismas.

El razonamiento anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 30/2002, de rubro **DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA.**<sup>3</sup>

**Tercero. Causales de improcedencia.** La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, afirma que el actor no cumplió con la definitividad para promover este medio de impugnación.

La causal invocada es **infundada**.

Resulta importante señalar que de los elementos que obran en el expediente, esta Sala Regional arriba a la conclusión de que el ciudadano que demanda realizó un trámite ante el módulo de atención del INE a efecto de obtener el cambio de domicilio en

---

<sup>3</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2018 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas 407 a 409, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



su credencial para votar y ante la negativa de recibirla, presentó su demanda a fin de controvertir dicha omisión, lo que explica que no exista una determinación de la autoridad administrativa electoral que debiera combatir a través de la instancia administrativa.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional estima es innecesario imponer al actor la obligación de promover la instancia administrativa como lo sostiene la responsable, en razón de lo siguiente.

Constituye un hecho notorio que en el año que transcurre, se llevará a cabo la elecciones en el Estado de Hidalgo, y que de conformidad con el acuerdo INE/CG394/2019 por el que se aprobaron los Lineamientos que establecen los plazos, términos y condiciones para entrega del padrón electoral y las listas nominales de electores a los Organismos Públicos Locales para los Procesos Electorales Locales 2019-2020, así como los plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes de la lista nominal de electores, con motivo de la celebración de los procesos ya referidos, se determinó que el plazo de la campaña especial de actualización al Padrón Electoral con motivo de la celebración de los procesos electorales locales 2019-2020, concluiría el quince de enero de dos mil veinte.

Luego entonces, resulta claro que la posibilidad de interponer la instancia administrativa está excluida por propia disposición de la ley, dado que ésta sólo era posible interponerla hasta el quince de enero, siendo que en el caso el ciudadano actor impugnó hasta el cuatro de febrero pasado.

Aunado a lo anterior, la citada disposición señala que es la misma oficina ante la que se solicitó la expedición de credencial la que resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la misma dentro de un plazo de veinte días naturales.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los recursos a que se refiere el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no solo deben de ser adecuados (idóneos para proteger la situación jurídica infringida),<sup>4</sup> sino que deben de ser **efectivos** (capaces de producir el resultado para el cual fueron concebidos).<sup>5</sup>

De esta forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos arribó a la conclusión que si bien un recurso puede ser el adecuado para proteger la situación jurídica infringida, el mismo **puede carecer de efectividad al no remediar la violación de derechos humanos planteada** y no haber permitido que produjera el resultado para el cual fue concebido.<sup>6</sup>

Es así que cobra vital importancia, en la existencia de los recursos, el concepto de su **efectividad**, en razón de que es a partir de ella en que se determina la reparación o no de los derechos humanos sobre los cuales se alega su violación.

---

<sup>4</sup> Corte IDH. *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párrafo 117; *Caso García y Familiares Vs. Guatemala*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258, párrafo 142.

<sup>5</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrafo 66; *Caso García y Familiares Vs. Guatemala*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258, párrafo 142.

<sup>6</sup> Corte IDH. *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párrafo 121; *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011 Serie C No. 228, párrafo 98.





La Corte Interamericana ha reiterado, de manera insistente, que en la tutela de esta garantía (pilar del Estado de Derecho en una sociedad democrática), no basta con la existencia formal de los medios de impugnación, sino que es necesario que éstos tengan efectividad, es decir, que den resultados o respuestas,<sup>7</sup> lo que evidentemente no se consigue si las determinaciones no son acatadas.

Asimismo, en el caso *Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, la Corte, al determinar que el Estado transgredió el derecho a la protección judicial, consideró lo siguiente:

100. Este Tribunal considera que el sentido de la protección otorgada por el artículo 25 de la Convención es la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y **capaz de emitir una decisión vinculante** determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, **en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo**. Sería irrazonable establecer dicha garantía judicial si se exigiera a los justiciables saber de antemano si su situación será estimada por el órgano judicial como amparada por un derecho específico.

101. En razón de lo anterior, independientemente de si la autoridad judicial declare infundado el reclamo de la persona que interpone el recurso por no estar cubierto por la norma que invoca o no encontrare una violación del derecho que se alega vulnerado, el Estado está obligado a proveer recursos efectivos que permitan a las personas impugnar aquellos actos de autoridad que consideren violatorios de sus derechos humanos previstos en la Convención, la Constitución o las leyes. En efecto, el artículo 25 de la Convención Americana establece el derecho a la protección judicial de los derechos consagrados por la Convención, la Constitución o las leyes, **el cual puede ser violado independientemente de que exista o no una violación al derecho reclamado** o de que la situación que le servía de sustento se encontraba dentro del campo de aplicación del derecho invocado. Ello debido a que al igual que el artículo 8, “el artículo 25 de la Convención también consagra el derecho de acceso a la justicia”.

---

<sup>7</sup> Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párrafo 191.

[Énfasis añadido]

En el mismo caso (párrafo 103), la Corte distinguió dos características relacionadas con la protección judicial: **a)** La posibilidad de la presunta víctima de acceder a un recurso (accesibilidad del recurso), y **b)** El tribunal competente debe tener facultades necesarias para restituir a la víctima en el goce de sus derechos, en caso de que se consideren violados **(efectividad del recurso)**.

En cuanto a la segunda característica, relativa a la efectividad del recurso, en el párrafo 118 de la sentencia precisada, se señalan los dos elementos para considerar que un recurso judicial es efectivo: **1)** que sea capaz de conducir a un análisis por parte del tribunal competente a efecto de que se establezca si ha habido o no una violación, y **2)** en su caso, proporcione una reparación. No es posible ejercer el derecho a la protección judicial sin que existan los tribunales y las normas procesales que la disciplinen y hagan posible (párrafo 159).

De acuerdo con lo anterior, el hecho que sea la misma autoridad que emitió el acto que por esta vía se impugna la que revisaría, en su caso, la solicitud de credencial para votar restaría efectividad al medio de impugnación que se intente.

El sistema de medios de impugnación (ya sea en sede administrativa o jurisdiccional) debe estar diseñado de tal manera que la determinación o acto impugnado sea revisado por una autoridad distinta a la que lo emitió. No reconocerlo de esta manera atentaría en contra del principio constitucional y convencional de imparcialidad.



El artículo 17, párrafo primero, de la Constitución federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por otra parte, en el artículo 8º, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e **imparcial**, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el principio de imparcialidad previsto en el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos **o extraños a los intereses de las partes en** controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.

Se agrega que el principio de imparcialidad debe entenderse en dos dimensiones:

a) La subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y

b) La objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.

De esta manera, resulta claro que el sistema de medios de impugnación que pretenda ser efectivo debe contemplar instancias que garanticen formal y materialmente el principio de imparcialidad.

Este criterio no solo permea a aquellos medios de impugnación de naturaleza jurisdiccional, también informa a aquellos de carácter administrativo por ser parte de una cadena impugnativa que respete las condiciones establecidas para la existencia de los recursos adecuados y efectivos con los que se debe contar para reparar las violaciones a los derechos humanos que allí se reclaman.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia número 160309, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* en febrero de dos mil doce, cuyo texto y rubro son los siguientes:

**IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.** El **principio** de **imparcialidad** que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido **principio** debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el



juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el **principio de imparcialidad** garantizado en la Constitución Federal.

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la imparcialidad exige que el juez que interviene **en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio** y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad.<sup>8</sup>

Por lo anterior, se debe concluir que exigir que el propio Vocal señalado como responsable en este medio de impugnación sea quien previamente emita una determinación sobre la solicitud de credencial que se analiza, atentaría en contra del principio de imparcialidad al ser la misma autoridad que dicta el acto reclamado y la que lo revisa, por lo que, en todo caso, esa instancia administrativa resulta optativa, dado que, no resulta un medio de impugnación idóneo.

Es por ello que a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a una justicia pronta y expedita establecida en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8º y 25 de la Convención Americana sobre

---

<sup>8</sup> *Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela, sentencia de 5 de agosto de 2008 Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 56.*

Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se debe salvaguardar que la posibilidad del actor de elegir entre la sede administrativa y la jurisdiccional para defender el acto administrativo que ahora impugna.<sup>9</sup>

En razón de todo lo antes expuesto, para efectos de procedencia del presente medio de impugnación este órgano jurisdiccional tiene por satisfecha la definitividad de su impugnación.

**Cuarto. Requisitos de procedencia.** Este órgano jurisdiccional estima que se encuentran colmados los requisitos de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según se demuestra a continuación.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma autógrafa del actor; se identifican el acto impugnado y la responsable del mismo, así como los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa el acto impugnado.

**b) Oportunidad.** El presente juicio fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el actor tuvo conocimiento del acto impugnado el treinta y uno de enero de dos mil veinte y la demanda fue presentada el cuatro de febrero siguiente, por lo que se considera que su presentación fue realizada en forma oportuna.

---

<sup>9</sup> Similares condiciones se adoptaron la resolver el expediente ST-JDC6/2017.



Cabe precisar, que la demanda del juicio ciudadano fue presentada el cuatro de febrero del año en curso, ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Hidalgo, misma que fue remitida ese mismo día al Vocal del Registro Federal de Electores de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la mencionada entidad federativa, para efecto de que diera cumplimiento a lo dispuesto a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c) Legitimación y personería.** El presente juicio es promovido en forma individual por un ciudadano, por su propio derecho, y mediante éste hacer valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral de votar, dando con ello, cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**d) Interés jurídico.** Se considera que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que, precisamente, el actor fue quien solicitó el cambio de domicilio y la expedición de la nueva credencial para votar ante el módulo de atención ciudadana 130651, perteneciente a la 06 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Hidalgo.

**e) Definitividad.** De conformidad con el artículo 143, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este requisito se tiene por colmado, de conformidad por lo razonado en el considerando anterior.

**Quinto. Causa de pedir, pretensión y *litis*.** Conforme con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano se debe suplir la deficiencia en los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la suplencia se observará de forma particular en esta sentencia, puesto que la demanda fue presentada por un ciudadano.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior de este Tribunal, contenido en la jurisprudencia **3/2000**, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**<sup>10</sup>

A fin de determinar el acto impugnado, la suplencia se realizará tomando en consideración las constancias que integran el expediente y que sean las atinentes a la solicitud del actor.

La parte actora sustenta su **causa de pedir** en la transgresión a su derecho político-electoral de votar, debido a la negativa de tramitar su solicitud de cambio de domicilio y la expedición de su credencial para votar.

De lo anterior, se aprecia que la **pretensión** del actor es que la autoridad responsable pueda tramitar su solicitud de cambio de domicilio y consecuentemente obtener la **nueva** credencial para votar.

---

<sup>10</sup>Consultable en la *Compilación 1997-2018 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas 125 y 126, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.





Por tanto, la *litis* en el presente medio de impugnación se circunscribe en determinar si el trámite de expedición de la credencial para votar solicitado por el actor resulta procedente, o bien, si como lo consideró la autoridad responsable, no debe expedirse la credencial para votar hasta pasada la jornada electoral de este año.

### **Sexto. Síntesis de agravios.**

El actor planteó los siguientes motivos de inconformidad:

Señala que, el hecho de que su credencial de elector no podrá ser generada sino hasta después del siete de junio de este año, con motivo del proceso electoral en el Estado de Hidalgo, le restringe su derecho a votar.

También que con la negativa de expedirle su credencial, así como de incluirlo en el padrón electoral y la lista correspondiente, se vulnera su derecho a que se ejerza en su favor el voto pasivo, pues en su calidad de ciudadano pretende participar como candidato a algún puesto en la conformación del Ayuntamiento de Jacala de Ledezma, Hidalgo.

### **Séptimo. Estudio de fondo.**

**A. Marco jurídico aplicable.** Previamente al análisis de fondo de la cuestión planteada, resulta pertinente invocar el marco jurídico aplicable a este caso.

En los artículos 34 y 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que son

ciudadanos de la República, los hombres y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, hayan cumplido dieciocho años y tengan un modo honesto de vivir, los cuales podrán votar en las elecciones populares.

Por otra parte, en el artículo 36 de la Constitución federal, se imponen a los ciudadanos de la República, entre otras obligaciones, la de inscribirse en el Registro Nacional de ciudadanos.

A su vez, en el artículo 7° de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar los órganos del Estado de elección popular.

En el diverso numeral 9° del ordenamiento referido, se dispone que a efecto de que los ciudadanos puedan ejercer el derecho de votar, deberán satisfacer los requisitos previstos en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar.

En el artículo 126 de la Ley en cita, se prevé que el Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Dirección Ejecutiva competente y de sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, prestará los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, asimismo; que dicho Registro es de carácter permanente y de interés público, cuyo objeto es cumplir con lo previsto en el artículo 41 constitucional.



Por otra parte, en los artículos 127 y 128 de la Ley citada, se establece que en el Padrón Electoral constará la información básica de los hombres y mujeres mexicanos, mayores de dieciocho años que han presentado la solicitud a que se refiere el párrafo 1 del artículo 135 de dicho ordenamiento, agrupados en dos secciones, la de ciudadanos residentes en México y la de ciudadanos residentes en el extranjero.

Asimismo, en el artículo 129 del citado ordenamiento, se prevé que el Padrón Electoral del Registro Federal de Electores se formará, mediante las acciones siguientes:

- a) La aplicación de la técnica censal total o parcial;
- b) La inscripción directa y personal de los ciudadanos y
- c) La incorporación de los datos que aporten las autoridades competentes relativos a fallecimientos o habilitaciones, inhabilitaciones y rehabilitaciones de derechos políticos de los ciudadanos.

A su vez, en el diverso numeral 130 se establece que los ciudadanos están obligados a inscribirse en el Registro Federal de Electores y participarán en la formación y actualización del Padrón Electoral.

Por otra parte, en el artículo 135, se establece que para la incorporación al Padrón Electoral se requerirá solicitud individual en la que consten la firma, las huellas dactilares y la fotografía del ciudadano, en los términos de lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con base en dicha solicitud, la

Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expedirá la correspondiente credencial para votar.

Asimismo, en el artículo 136, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que los ciudadanos tienen la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el INE, a fin de solicitar y obtener su credencial para votar.

En el diverso numeral 138 del mismo ordenamiento legal, se prevé que con el objeto de actualizar el Padrón Electoral, el INE, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, realiza anualmente, a partir del primero de octubre y hasta el quince de enero siguiente, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con su obligación de acudir a las oficinas voluntariamente a darse de alta o dar el aviso del cambio de domicilio, o bien presentar la solicitud de reposición de la credencial en caso de pérdida o deterioro, entre otros.

Por último, estas acciones pueden efectuarse en las campañas anuales de actualización, o bien, en período distinto, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para efectos de actualización del padrón electoral, el INE, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, realizará a partir del uno de septiembre al quince de diciembre, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con el deber de ser incorporados en el padrón electoral; o bien, que no hayan notificado su cambio de



domicilio; hubieren extraviado su credencial para votar, o quienes habiendo sido suspendido de sus derechos políticos, hubieran sido rehabilitados.

En este contexto, es un **hecho notorio** para esta Sala Regional que el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG394/2019 el veintiocho de agosto del año pasado, por el que se aprobaron los Lineamientos que establecen los plazos, términos y condiciones para entrega del padrón electoral y las listas nominales de electores a los Organismos Públicos Locales para los Procesos Electorales Locales 2019-2020, así como los plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes de la lista nominal de electores, con motivo de la celebración de los procesos ya referidos.

Por otra parte, cabe señalar que el diez de mayo de dos mil dieciocho, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, emitió la jurisprudencia 13/2018<sup>11</sup> cuyo rubro y texto son los siguientes:

***“CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL.- Con fundamento en los artículos 34, 35 y 36, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 25, párrafo 1, inciso b), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 23, párrafo 2, de la Convención Americana de Derechos Humanos; así como 9, 130, 131, 134, 135, 136, 147 y 151 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el derecho al voto, como derecho fundamental, se encuentra sujeto a limitaciones constitucionales y legales. En ese sentido, la ciudadanía debe cumplir con las obligaciones relativas a la obtención de la credencial para votar e inscripción en el Padrón Electoral dentro de los plazos señalados para tal fin. Por tanto, el establecimiento de un plazo inamovible para solicitar la***

<sup>11</sup>Consultable en la *Compilación 1997-2018 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas 334 y 335, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

*inscripción en el Listado Nominal, o bien para la modificación de los datos asentados en él, por regla general, es constitucionalmente válido, al tratarse de una medida idónea, porque atiende a un fin legítimo; razonable, dado los trámites que debe realizar la autoridad electoral; proporcional, al no ser desmedida; y necesaria, por los tiempos requeridos para generar el Padrón Electoral e integrar debidamente la Lista Nominal.”*

En ese contexto, se determinó que el plazo de la campaña especial de actualización al Padrón Electoral con motivo de la celebración de los procesos electorales locales 2019-2020, concluiría el (15) quince de enero de dos mil veinte.

Cabe mencionar que la campaña de actualización tiene como fin que la ciudadanía regularice el estado registral de sus datos personales, a fin de que pueda ejercer su derecho político electoral de votar, atendiendo así al principio de certeza antes mencionado, principalmente respecto al contenido del catálogo general de electores y electoras.

Con base en lo anterior, debe concluirse de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, la corresponsabilidad de ciudadanos y autoridades para tener actualizado el padrón electoral, así como los documentos que de él derivan, como las listas nominales.

Como se ha analizado anteriormente, el derecho al voto es un derecho humano reconocido en los artículos 35, fracción I, de la Constitución Federal; 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de ahí que el Estado tenga la obligación de garantizar su pleno goce y ejercicio.



El voto se ejerce para la celebración de elecciones periódicas, libres y auténticas, y se caracteriza como universal, libre, secreto y directo, conforme con lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

Ahora bien, este derecho a votar y ser votado, no puede ejercerse de manera incondicionada o libre de requisitos. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, 35, 36 fracción I, de la Constitución Federal, así como los artículos 54, párrafo 1, 128, 129, 130, 131, 135, 136 y 138, párrafos 1, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, se debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 34 de la Carta Magna, para el ejercicio del derecho señalado en el párrafo anterior. Esto es, las personas deben estar inscritas en el Registro Federal de Electores y contar con su credencial para votar con fotografía, documento indispensable para ejercer ese derecho.

Así, es derecho de cualquier ciudadano acudir a un módulo del INE a solicitar su credencial para votar con fotografía.

Para ello, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE tiene, entre otras atribuciones, la de formar el padrón electoral, el cual, como se dijo, es de orden público.

Ahora bien, los ciudadanos están obligados a inscribirse en el Registro Federal de Electores; participando así, en la formación y actualización del padrón electoral.

## **ST-JDC-16/2020**

El INE debe incluir a los ciudadanos en las secciones del Registro Federal de Electores y expedirles la credencial para votar con fotografía, la cual es el documento indispensable para que éstos puedan ejercer su derecho de voto.

Para ello, el legislador impuso a los ciudadanos la obligación de acudir a las oficinas o módulos del instituto para tramitar, previa identificación, su credencial para votar con fotografía.

Una vez llevado a cabo el procedimiento mencionado, se forman las listas nominales de electores con los nombres de aquellos ciudadanos a los que se les haya entregado el documento para poder emitir su sufragio.

Así, puede derivarse de las normas precisadas, la actividad de la autoridad electoral para mantener actualizado el padrón se circunscribe, cuando no se trata de la aplicación de técnicas censales, a la implementación de la campaña intensa que llama a los ciudadanos a llevar a cabo su trámite.

No obstante, como se vio, es obligación ciudadana acudir antes de fenecido el plazo otorgado para tal efecto, esto es, antes del quince de enero en este caso.

Cabe recordar el carácter de orden público del padrón electoral, el cual se explica al ser la base de elecciones auténticas y como documento indispensable para garantizar la autenticidad y unicidad del voto ciudadano.

De tal forma, la definitividad de los datos consignados en el listado nominal de electores tiene como base la posibilidad de





su revisión exhaustiva por parte de los partidos políticos, como participantes primordiales de nuestro juego democrático. En efecto, con base en el artículo 151 de la LEGIPE, el INE entrega a los partidos las listas nominales definitivas en medios electrónicos. Ahora, con base en el acuerdo 394/2019, se entregarán las listas el 15 de febrero con corte al 15 de enero.

Ello, implica una labor de revisión del padrón y las listas nominales definitivas, pues permiten constatar a los actores institucionales del proceso democrático tener absoluta certeza del universo de electores que efectivamente participarán.

Además, el padrón definitivo sirve de base para un proceso esencial en la elección, el cual comporta un elemento sustancial del mismo: la ciudadanización de las mesas directivas de casilla. En efecto, según el artículo 254 de la LEGIPE, con base en la lista nominal definitiva, con corte al 15 de enero, según el acuerdo 394/2019, se realiza la insaculación del proceso para definir a quienes podrán participar como funcionarios de casilla.

Como puede verse, la labor de corresponsabilidad de los ciudadanos en la conformación de la lista nominal definitiva, no solo tiene como base la posibilidad de estar en aptitud de ejercer su derecho, sino también en la necesidad de tener un listado nominal de electores definitivo que sirva como base inamovible para el resto de actividades del proceso electoral.

Por ello, no puede entenderse que la interpretación del derecho fundamental de ejercer el sufragio anule el resto de valores que confluyen en la necesidad de tener un padrón definitivo e inamovible en una determinada fecha, pues los valores

democráticos que dependen de tal hecho también implican la consecución de fines constitucionalmente legítimos y que involucran el ejercicio del sufragio de toda la ciudadanía en condiciones que la Constitución garantiza.

Por ende, la imposibilidad de acceder a cualquier trámite que implique modificaciones al padrón electoral conlleva la consecución y aseguramiento de valores de gran trascendencia que, igualmente, están diseñados para que el sufragio colectivo cumpla principios de certeza y autenticidad.

Por ello, debe considerarse que la regulación de los tiempos para solicitar trámites registrales que impliquen modificaciones al padrón electoral conlleva **un límite jurídico idóneo, razonable y proporcional que justifica la negativa a cualquier ciudadano que, por causas imputables a su actuar, solicite tal trámite fuera de los plazos otorgados para tal efecto.**

**B. En el caso concreto**, a juicio de esta Sala Regional los planteamientos del actor son infundados por las razones siguientes.

Tanto el actor como la responsable refieren que la solicitud para realizar el trámite de actualización consistente en cambio de domicilio, se presentó fuera del plazo límite previsto en el artículo 136 párrafo 1 de la Ley Electoral y de lo señalado en el acuerdo INE/CG394/2019 del Consejo General del INE para la actualización del padrón electoral, pues **la fecha límite para realizar dicho trámite fue hasta el quince de enero** y el actor lo promovió el treinta y uno de enero.



Al respecto, debe señalarse que, según el marco normativo expuesto, los trámites de cambio de domicilio, así como el de expedición de una nueva Credencial, pueden solicitarse por las y los ciudadanos en el año de la elección, hasta la fecha límite contemplada en el referido acuerdo para la actualización del padrón electoral, esto es el quince de enero, en atención de que los mismos conllevan diversos movimientos en los instrumentos electorales.

Esto, pues de conformidad con lo dispuesto en los diversos artículos 130, 135, 138 y 147 de la Ley Electoral, los trámites solicitados implican movimientos en el padrón electoral, que inciden en la lista nominal de electores y electoras; de ahí que no resulte posible su actualización fuera de los plazos establecidos para ello.

En ese sentido, es un hecho notorio que en el año que transcurre se llevarán a cabo elecciones locales en el Estado de Hidalgo, por lo que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos referidos, el trámite de actualización del padrón electoral, con el que se forman las listas nominales del electorado, debió realizarse a más tardar el quince de enero.

En tal sentido, esta Sala Regional considera que en el caso la negativa correspondiente, es ajustada a lo previsto en la normativa aplicable y cumple con el principio de legalidad que debe regir el actuar de la Autoridad Responsable, ya que el promovente pretendió hacer modificaciones en el padrón electoral fuera del plazo legalmente establecido para ello.

Cabe señalar, que el hecho de que se prevea un plazo para que la ciudadanía solicite su inscripción o su reincorporación al padrón electoral, o en su caso, realicen algún movimiento de actualización a dicho instrumento electoral (cambio de domicilio) es una limitación temporal que resulta idónea, proporcional, necesaria y razonable<sup>12</sup>, tomando en consideración los trámites administrativos que debe llevar a cabo la Autoridad Responsable para efecto de integrar el padrón electoral y generar las listas nominales correspondientes de forma previa al día de la jornada electoral.

Esto es así, ya que esta limitación, es idónea para que el órgano administrativo electoral alcance el fin propuesto, esto es, generar un adecuado padrón electoral e integrar debidamente las listas nominales; es necesaria, precisamente por los tiempos que se requiere para ello, y es proporcional, porque se dirige a la ciudadanía en general y solo es temporal, además, no es excesiva, ni desmedida, pues con ésta se protege el principio de certeza que debe prevalecer en toda contienda electoral.

Por ello, si el actor, se presentó en el Módulo de Atención Ciudadana el treinta y uno de enero del año en curso, con la finalidad de realizar los trámites de cambio de domicilio y obtener la expedición de una nueva Credencial con sus nuevos datos, estos trámites resultan extemporáneos, pues la fecha límite para ello, como se ha referido, era el quince de enero pasado.

---

<sup>12</sup> En similares términos se pronunció la Sala Superior en el expediente SUP-REC-41/2013.



Por tal razón, al evidenciarse la extemporaneidad de los trámites solicitados por el actor, lo procedente es confirmar la negativa efectuada por la Vocalía.

Similares consideraciones adoptó esta Sala al resolver el expediente ST-JDC-109/2018.

Por lo expuesto y fundado se

**Resuelve:**

**Único.** Se **confirma** la negativa de treinta y uno de enero de dos mil veinte, emitida en el comprobante de trámite y en el acta de informe de trámite de inscripción o actualización, por el vocal del Registro Federal de Electores de la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Hidalgo.

**Notifíquese, personalmente** al actor, **por oficio**, a la 06 Junta Distrital Ejecutiva, del INE en el Estado de Hidalgo, y por **estrados**, a los demás interesados, conforme con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29, párrafos 2, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad lo resolvieron los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción

**ST-JDC-16/2020**

Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**ALEJANDRO DAVID AVANTE  
JUÁREZ**

**JUAN CARLOS SILVA  
ADAYA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ANTONIO RICO IBARRA**